

A S. E. EL

VALPARAISO, 19 de mayo de 2003

PRESIDENTE
DEL H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado que crea el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (boletín N° 2944-03), con las siguientes enmiendas:

Artículo Primero

Número 3)

En el inciso segundo del artículo 3° que se sustituye:

i) Ha suprimido en la letra a) la siguiente frase final: " ,abusando del poder que dichos acuerdos o prácticas les confieran".

ii) Ha consultado la siguiente letra d), nueva:

"d) La competencia desleal, cuando afecta la libre competencia.".

Número 6)

En el artículo 7° contenido en el Título II que se reemplaza.

Ha sustituido en el inciso primero propuesto por este número, el vocablo "reprimir" por "sancionar".

Ha consultado el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Para todos los efectos los jueces que integren este Tribunal, se considerarán como magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia."

En el artículo 8° contenido en el Título II que se reemplaza.

Ha intercalado un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor:

"Los requisitos de los postulantes, las reglas de convocatoria y las demás estipulaciones sobre plazo y condiciones aplicables a los concursos mencionados en las letras a) y b) precedentes, deberán fundarse en condiciones objetivas, públicas, transparentes y no discriminatorias y serán establecidos, respectivamente, mediante un auto acordado de la Corte Suprema y un decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, dictado bajo la fórmula " por orden del Presidente de la República", suscrito, además, por el Ministro de Justicia."

Ha sustituido el inciso sexto, que ha pasado a ser séptimo, por el siguiente:

"Es incompatible el cargo de integrante titular del Tribunal con la condición de funcionario público, como también con la de director, administrador, gerente, asesor permanente o trabajador dependiente de sociedades anónimas abiertas o sometidas a las reglas de estas sociedades, como asimismo, de sus matrices, filiales, coligantes o coligadas. Las personas que al momento de su nombramiento ostenten cualquiera de dichas condiciones, deberán renunciar a ella."

En el artículo 12 contenido en el Título II que se reemplaza.

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"Artículo 12.- La remuneración mensual de los integrantes titulares del Tribunal será la suma de ochenta unidades tributarias mensuales. Recibirán, además, mensualmente la suma de diez unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, adicional a las obligatorias establecidas en el inciso primero del artículo anterior. En todo caso, la suma total que podrán percibir mensualmente no superará las ciento veinte unidades tributarias mensuales. Los integrantes suplentes, en su caso, recibirán la suma de diez unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan en la que no concorra el titular correspondiente, con un máximo de treinta unidades tributarias mensuales, cualquiera que sea el número de sesiones a las que hayan asistido."

En el artículo 13 contenido en el Título II que se reemplaza

Ha reemplazado los incisos primero y segundo, por los siguientes:

"Artículo 13.- A los miembros del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia les serán aplicables las causales de implicancia y recusación contempladas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales.

En todo caso, se presume de derecho que el Ministro también estará inhabilitado cuando el interés en esa causa sea de su cónyuge o de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o de personas que estén ligados al mismo por vínculos de adopción, o de las empresas en las cuales estas mismas personas sean sus representantes legales, mandatarios, directores, gerentes o desempeñen otros cargos directivos, o posean directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas un porcentaje de la sociedad que les permita participar en la administración de la misma, o elegir o hacer elegir uno o más de sus administradores."

Ha reemplazado en el inciso tercero el término "integrante afectado" por "Ministro recusado".

Ha intercalado en el inciso cuarto entre las palabras "reemplazado" y " por" el término "preferentemente".

Ha intercalado el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual quinto a ser sexto:

"Si por cualquier impedimento, el Tribunal careciere de integrantes titulares o suplentes para formar quórum, se procederá a su subrogación por ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Orgánico de Tribunales."

En el artículo 14 contenido en el Título II que se reemplaza.

Ha suprimido en el inciso primero la letra c), pasando la letra "d)" a ser "c)".

Ha reemplazado el inciso segundo por el siguiente:

"La medida a que se refiere la letra c) se hará efectiva por la Corte Suprema, a petición del Presidente del Tribunal o de dos de sus miembros, sin perjuicio de las facultades disciplinarias de la Corte Suprema."

Ha intercalado en el inciso cuarto entre la expresión "cargo," y la palabra "deberá" la frase: "si el tiempo que le restare fuere superior a ciento ochenta días" y ha sustituido la expresión "b), c) d)" por "b) y c)".

En el artículo 15 contenido en el Título II que se reemplaza.

Ha intercalado en el inciso tercero a continuación de la palabra "remuneratorio" los términos "de dedicación e incompatibilidades".

Ha suprimido el inciso sexto.

El inciso séptimo ha pasado a ser sexto, sustituyendo la oración inicial, por la siguiente:

"El Tribunal dictará un reglamento interno en base al cual el Secretario Abogado calificará anualmente al personal."

En el artículo 17 C contenido en el Título II que se reemplaza.

Ha intercalado en el número 1), entre los términos "Conocer" y " ,a solicitud" la expresión "y resolver".

Ha sustituido el número 2, por el siguiente:

"2) Conocer y resolver, a solicitud de quien tenga un interés legítimo, o del Fiscal Nacional Económico, los asuntos de carácter no contencioso sobre hechos, actos o contratos existentes, así como de aquellos que se propongan ejecutar o celebrar, que puedan infringir las disposiciones de la presente ley, para lo cual podrá fijar las condiciones que deberán ser cumplidas en dichos hechos, actos o contratos;".

Número 3

Lo ha desechado.

Ha reemplazado en el número 4), que ha pasado a ser 3), el término "Gobierno" por la expresión "Presidente de la República".

En el artículo 17 E contenido en el Título II que se reemplaza.

Ha sustituido en el inciso primero la oración inicial por la siguiente:

"Artículo 17 E.- El Tribunal se regirá por los principios de la inmediación y la publicidad. Su procedimiento será mixto.".

Ha encabezado el inciso segundo con los términos "El procedimiento", colocando en minúscula la palabra "Podrá".

En el artículo 17 G contenido en el Título II que se reemplaza.

Ha sustituido, en el inciso primero la palabra "apelación" por "nulidad".

Ha intercalado en el inciso segundo entre las expresiones "de su vista," y "la práctica de

las diligencias", la frase "cuando resulte indispensable para aclarar aquellos hechos que aún parezcan oscuros y dudosos".

En el artículo 17 J contenido en el Título II que se reemplaza.

Ha sustituido en el inciso primero la conjunción "y", la segunda que figura en el texto, por el términos "y/o".

En el artículo 17 K contenido en el Título II que se reemplaza.

Ha sustituido el inciso primero, por el por el siguiente:

"Artículo 17 K.- La sentencia definitiva será fundada, debiendo enunciar las consideraciones de hecho, de derecho y los principios de la economía con arreglo a los cuales se pronuncia. En ella se hará expresa mención de los fundamentos de los votos de minoría, si los hubiere. Esta sentencia deberá dictarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado desde que el proceso se encuentre en estado de fallo. En caso contrario, los Ministros serán amonestados por la Corte Suprema."

En la letra c) del inciso segundo ha sustituido la expresión "veinte" por "treinta"; ha intercalado entre las expresiones "y a toda" y "persona que haya intervenido" la palabra "otra", y ha sustituido los términos "sus directores, administradores y aquellas" por los siguientes: "sus directores y administradores y, además, aquellas".

En el artículo 17 L contenido en el Título II que se reemplaza.

Ha sustituido la oración inicial del inciso segundo por el siguiente:

"La sentencia definitiva sólo será impugnada mediante un recurso de nulidad, para ante la Corte Suprema, que procederá por aplicación errónea del derecho, de manera que hubiese influido en forma substancial en la parte dispositiva del fallo."

Ha suprimido en el inciso cuarto los términos: ",salvo lo referido al pago de multas, en lo que se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente".

Ha sustituido el inciso quinto por el que sigue:

"Cuando la Corte Suprema anule la sentencia recurrida, dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, sobre la cuestión que haya sido objeto del recurso, la sentencia que crea conforme a la ley y al mérito de los hechos tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido, reproduciendo los fundamentos de derecho de la resolución anulada que no se refieran a los puntos que no hayan sido materia del recurso y la parte del fallo no afectada por éste."

Artículo nuevo

A continuación del artículo 17 N, ha consultado el siguiente artículo 17 Ñ, nuevo:

"Artículo 17 Ñ.- La acción de indemnización de perjuicios a que haya lugar, con motivo de la dictación por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de una sentencia definitiva ejecutoriada, se interpondrá ante el tribunal civil competente de conformidad a las reglas generales, y se tramitará de acuerdo al procedimiento sumario, establecido en el Libro III del Título XI del Código de Procedimiento Civil.

El tribunal civil competente, al resolver sobre la indemnización de perjuicios, fundará su fallo en las conductas, hechos y calificación jurídica de los mismos, establecidos en la sentencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dictada con motivo de la aplicación de la presente ley."

En el artículo 18 contenido en el Título II que se reemplaza.

Ha sustituido en el inciso primero la expresión "y 4" por "y 3".

Ha reemplazado números 1) y 2), del mismo inciso, por los siguientes:

"1) El decreto que ordene la iniciación del procedimiento será público y se notificará a la Fiscalía Nacional Económica y las autoridades y agentes económicos que estén directamente concernidos, o los que, a juicio del Tribunal, estén relacionados con la materia para que, en un plazo no inferior a quince días hábiles, éstos y quienes tengan interés legítimo puedan aportar antecedentes.

2) Vencido el plazo anterior el Tribunal deberá citar a una audiencia pública, la cual se llevará a efecto dentro del plazo fatal de treinta días contado desde la notificación, para que quienes hubiesen aportado antecedentes puedan manifestar su opinión. La notificación se efectuará por medio de dos avisos en un diario de circulación nacional. Si la consulta se refiere a una situación regional, los avisos se insertarán en un periódico local. El Tribunal arbitrará siempre las condiciones necesarias para que todos los intervinientes puedan imponerse del expediente."

Ha suprimido el número 4) del inciso primero.

Ha agregado al final del inciso segundo, a continuación del vocablo "reposición" las palabras "y de nulidad".

Ha desechado el inciso final

En el artículo 19 contenido en el Título II que se reemplaza.

Ha sustituido los incisos primero y segundo, por el siguiente:

"Artículo 19.- Los actos o contratos ejecutados o celebrados de acuerdo con las decisiones del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, no acarrearán responsabilidad alguna en esta materia, sino en el caso que, posteriormente, y sobre la base de nuevos antecedentes, fueren calificados como contrarios a la libre competencia por el mismo Tribunal, y ello desde que se notifique o publique, en su caso, la resolución que haga tal calificación."

Número 11)

Ha reemplazado la expresión "citar" por "llamar" en la letra k) del artículo 27 del decreto ley N° 211, agregada por la letra g) de este número.

Número 20)

Ha sustituido el artículo 31 del decreto ley N° 211, agregado por este número, por el siguiente:

"Artículo 31.- Las comunicaciones de los particulares dirigidas a la Fiscalía Nacional Económica, podrán presentarse, por cualquier medio, a través de las Intendencias Regionales o Gobernaciones Provinciales respectivas, cuando el domicilio del peticionario se encontrare ubicado fuera de la ciudad de asiento de este organismo. Si se tratare de presentaciones que deban hacerse dentro de determinado plazo, se entenderán efectuadas desde la fecha de presentación en la respectiva Intendencia o Gobernación.

El Intendente o Gobernador, según el caso, deberá designar a un Secretario Regional Ministerial, jefe de servicio o abogado de su dependencia, según proceda, para la recepción de dichas comunicaciones, el que dentro de las veinticuatro horas de recibidas, deberá remitirlas la Fiscalía Nacional Económica."

Artículo Segundo

Lo ha sustituido por el siguiente:

"Artículo Segundo.- El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia será el continuador y sucesor de la Comisión Resolutiva, para los efectos de conocer y resolver las materias a que se refieren las siguientes disposiciones legales y reglamentarias: artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931; artículos 90, N° 4, y 107 bis, inciso tercero, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982; artículos 47 B y 65 del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1989; artículo 29 de la ley N° 18.168; artículo 12 A

del decreto con fuerza de ley N° 70, de 1998; artículo 66 de la ley N° 18.840; artículo 51 de la ley N° 19.039; artículo 96 del decreto supremo N° 177, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; artículo 7° de la ley N° 19.342; artículo 78, letra b), de la ley N° 19.518; artículo 4°, letra h), del decreto supremo N° 104, de 1998, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; artículo 19 de la ley N° 19.545; artículo 414 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2003; artículo 173, N° 2, letra b), del artículo único del decreto supremo N° 28, de 2003, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Igualmente, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia conocerá de las materias a que se refieren las siguientes disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con las Comisiones Preventivas: artículos 14 y 23 de la ley N°19.542; artículos 3°, letra c), 4°, letra h), y 46 del decreto supremo N° 104, de 1998, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y artículos 37, 38 y 43 de la ley N° 19.733.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia tendrá las atribuciones que otras disposiciones legales o reglamentarias, no citadas precedentemente, otorgan a las Comisiones Resolutiva y Preventivas, en su caso, en materias de libre competencia en las actividades económicas."

DISPOSICIONES TRANSITORAS

DISPOSICIÓN PRIMERA

Ha agregado en el inciso segundo el siguiente párrafo final:

"y podrá el Presidente de la Comisión Resolutiva, para los efectos de la confección del Presupuesto del Tribunal correspondiente al ejercicio 2004, efectuar la comunicación al Ministro de Hacienda a que se refiere el inciso primero del artículo 17B de la presente ley, si dentro de los plazos correspondientes no estuviere instalado el Tribunal".

DISPOSICIÓN CUARTA

Ha agregado el siguiente inciso
tercero:

"El Presidente del Tribunal que se instale por primera vez, deberá prestar juramento ante el Pleno de la Corte Suprema, el que deberá ser convocado especialmente al efecto, en el plazo de cinco días a contar de la designación efectuada por el Presidente de la República. Los demás integrantes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, prestarán juramento ante el Presidente del Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley."

DISPOSICIÓN SÉPTIMA

La ha comenzado con la siguiente expresión, sustituyendo con minúscula el artículo "Las":

"Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición primera transitoria,".

DISPOSICIÓN NOVENA

La ha desechado.

Hago presente a V.E. que el **artículo primero** N°s. 2, 5, 6 -respecto de los artículos 7°, 8°, 9°, 10, 11, 13, 14, 16, 17, 17 A, 17 C, 17 L, 17 Ñ, 18 y 19-, y 7; el **artículo segundo** y las disposiciones primera, segunda, tercera, cuarta, sexta y séptima, fueron aprobados tanto en general como en particular, con el voto conforme de 98 señores Diputados, de 113 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Lo que tengo a honra comunicar a

V.E., en respuesta a vuestro oficio N° N° 22.030, de 15 de abril de 2003.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

EDMUNDO SALAS DE LA FUENTE
Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados